



BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NSL025978

REGLAMENTO (UE) n.º 2020/972, DE LA COMISIÓN, de 2 de julio, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 en lo que respecta a su prórroga y el Reglamento (UE) n.º 651/2014 en lo que respecta a su prórroga y los ajustes pertinentes.

(DOUE L 215, de 7 de julio de 2020)

[El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 2020.]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 108, apartado 4,
Visto el Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales, y en particular su artículo 1, apartado 1, letras a) y b), y su artículo 2,

Previa consulta al Comité Consultivo sobre Ayudas Estatales,

Considerando lo siguiente:

(1) Una serie de normas sobre ayudas estatales adoptadas en el marco de la iniciativa de modernización de las ayudas estatales de 2012 expirarán al término de 2020. En concreto, los Reglamentos (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión y (UE) n.º 651/2014 de la Comisión expirarán el 31 de diciembre de 2020.

(2) En aras de la previsibilidad y la seguridad jurídica, al tiempo que se prepara la posible futura actualización de la normativa sobre ayudas estatales adoptada en el marco de la iniciativa de modernización de las ayudas estatales, la Comisión debe adoptar una serie de medidas en dos etapas.

(3) En una primera etapa, la Comisión debe prorrogar el período de aplicación de las normas sobre ayudas estatales, que de lo contrario expirarían al término de 2020. En una segunda etapa, en consonancia con sus Directrices para la mejora de la legislación, la Comisión ha de evaluar esas normas junto con las demás normas sobre ayudas estatales adoptadas en el marco de la iniciativa de modernización de las ayudas estatales. La Comisión inició la evaluación de esas normas el 7 de enero de 2019 en forma de «control de adecuación». En el contexto del Pacto Verde Europeo y de la Agenda Digital para Europa, la Comisión ya ha anunciado su intención de revisar una serie de directrices para finales de 2021. Sobre esta base, la Comisión decidirá si procede volver a prorrogar o actualizar las normas.

(4) Teniendo en cuenta el gran alcance del ejercicio de control de adecuación y el hecho de que los resultados de las evaluaciones no estarán disponibles antes de finales de 2020, es imposible adoptar a tiempo una decisión política acerca de la configuración de las normas sobre ayudas estatales después de 2020 que proporcione seguridad jurídica y estabilidad a las partes interesadas en lo que respecta a las normas aplicables después de 2020. Por tanto, la prórroga es necesaria para permitir una evaluación adecuada de la normativa sobre ayudas estatales y asegurar su previsibilidad y estabilidad de cara a los Estados miembros.

(5) Habida cuenta de lo anterior, el período de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1407/2013 y (UE) n.º 651/2014 debe prorrogarse por un período de tres años, hasta el 31 de diciembre de 2023.

(6) Procede, pues, modificar los Reglamentos (UE) n.º 1407/2013 y (UE) n.º 651/2014 en consecuencia.

(7) Es posible que, como consecuencia de la prórroga del período de aplicación del Reglamento (UE) n.º 651/2014, haya Estados miembros que deseen prolongar la vigencia de medidas de ayuda exentas en virtud de dicho Reglamento y sobre las que se haya presentado información resumida de conformidad con su artículo 11, letra a). En aras de la transparencia, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión la información resumida actualizada sobre la prórroga de tales medidas.



(8) Los regímenes establecidos al amparo del capítulo III, secciones 1 (a excepción del artículo 15), 2, 3, 4, 7 (a excepción del artículo 44) y 10, del Reglamento (UE) n.º 651/2014, con un presupuesto anual medio en ayudas estatales superior a 150 millones EUR, que hayan estado exentos durante un período superior a seis meses con arreglo a una decisión de la Comisión y que el Estado miembro respectivo desee prorrogar después del 31 de diciembre de 2020 deben seguir exentos hasta el 31 de diciembre de 2023, siempre y cuando los Estados miembros hayan facilitado a la Comisión la información resumida actualizada y hayan presentado un informe de evaluación final acorde con el plan de evaluación aprobado por la Comisión.

(9) A la vista de las consecuencias económicas y financieras del brote de COVID-19 en las empresas y a fin de garantizar la coherencia con la respuesta política general adoptada por la Comisión, especialmente en el período 2020-2021, el Reglamento (UE) n.º 651/2014 debe modificarse en consecuencia. En particular, las empresas que, como consecuencia del brote de COVID-19, hayan pasado a ser empresas en crisis deben seguir siendo subvencionables en virtud de dicho Reglamento durante un período limitado. Asimismo, no debe considerarse que las empresas que se vean obligadas a despedir personal de forma temporal o permanente como consecuencia del brote de COVID-19 han infringido los compromisos de reubicación asumidos antes del 31 de diciembre de 2019 al recibir ayuda regional. Esas disposiciones excepcionales deben aplicarse durante un período limitado, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.

(10) Procede, pues, modificar los Reglamentos (UE) n.º 1407/2013 y (UE) n.º 651/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

En el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1407/2013, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2023.».

Artículo 2.

El Reglamento (UE) n.º 651/2014 queda modificado como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

1) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los regímenes contemplados en el capítulo III, secciones 1 (a excepción del artículo 15), 2, 3, 4, 7 (a excepción del artículo 44) y 10, del presente Reglamento, si el presupuesto anual medio en ayudas estatales es superior a 150 millones EUR, desde seis meses después de su entrada en vigor; la Comisión podrá decidir que el presente Reglamento siga aplicándose a cualquiera de estos regímenes de ayudas durante un período más largo, tras haber examinado el plan de evaluación pertinente notificado por el Estado miembro a la Comisión, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor de dicho régimen; cuando la Comisión ya haya prorrogado la aplicación del presente Reglamento a esos regímenes más allá de los seis meses iniciales, los Estados miembros podrán decidir prorrogar esos regímenes hasta el fin del período de aplicación del presente Reglamento, siempre y cuando el Estado miembro afectado haya presentado un informe de evaluación acorde con el plan de evaluación aprobado por la Comisión; no obstante, las ayudas regionales concedidas en virtud del presente Reglamento podrán prorrogarse, como excepción, hasta el término del período de vigencia de los mapas de ayudas regionales pertinentes;»;

2) en el apartado 4, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las ayudas a empresas en crisis, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los perjuicios causados por determinados desastres naturales, los regímenes de ayudas para la creación de empresas y los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, a condición de que dichos regímenes no traten a las empresas en crisis más favorablemente que a las demás empresas; no obstante, el presente



Reglamento será aplicable, como excepción, a las empresas que no se encontraban en crisis el 31 de diciembre de 2019, pero pasaron a ser empresas en crisis en el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2021.».

2) En el artículo 2, el punto 27 se sustituye por el texto siguiente:

«27) "zonas asistidas": zonas designadas en un mapa de ayudas regionales aprobado en aplicación del artículo 107, apartado 3, letras a) y c), del Tratado para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2021 respecto a las ayudas regionales concedidas hasta el 31 de diciembre de 2021, y zonas designadas en un mapa de ayudas regionales aprobado en aplicación del artículo 107, apartado 3, letras a) y c), del Tratado para el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2027 respecto a las ayudas regionales concedidas después del 31 de diciembre de 2021;».

3) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11. *Informes.*

1. Los Estados miembros o bien, en el caso de las ayudas a proyectos europeos de cooperación territorial, el Estado miembro en el que esté establecida la autoridad de gestión definida en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, transmitirán a la Comisión:

a) a través del sistema de notificación electrónica de la Comisión, información resumida relativa a cada medida de ayuda exenta en virtud del presente Reglamento en el formato normalizado establecido en el anexo II, junto con un enlace que permita acceder al texto completo de la medida de ayuda, incluidas sus modificaciones, en un plazo de 20 días hábiles a partir de su entrada en vigor;

b) un informe anual, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, en formato electrónico, sobre la aplicación del presente Reglamento, que contenga la información indicada en el Reglamento (CE) n.º 794/2004, en relación con cada año completo o cada parte del año en que el presente Reglamento sea aplicable.

2. Cuando, como consecuencia de la prórroga del período de aplicación del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2023 mediante el Reglamento (UE) 2020/972 de la Comisión, un Estado miembro prevea prorrogar medidas respecto a las cuales se haya enviado a la Comisión información resumida de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, ese Estado miembro actualizará dicha información resumida en lo relativo a la prórroga de tales medidas y comunicará esa actualización a la Comisión en un plazo de 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor del acto por el que el Estado miembro prorrogue la medida respectiva.».

4) En el artículo 14, apartado 16, se añade la frase siguiente:

«En lo que respecta a los compromisos contraídos antes del 31 de diciembre de 2019, toda pérdida de puestos de trabajo en la misma actividad o en una actividad similar, en uno de los establecimientos iniciales del beneficiario en el EEE, que se produzca entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2021 no se considerará un traslado en el sentido del artículo 2, punto 61 bis, del presente Reglamento.».

5) En el artículo 59, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2023.».

Artículo 3.

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Úrsula VON DER
LEYEN

© Unión Europea, <http://eur-lex.europa.eu/>

Únicamente se consideran auténticos los textos legislativos de la Unión Europea publicados en la edición impresa del Diario Oficial de la Unión Europea.